

Correo

Contactos

Agenda

Tareas

Maletín

Preferencias

RV: NOTIFICACIÓ

Cerrar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Archivo

Eliminar

Spam

Acciones



Re: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 29 CONTENIENDO LAUDO ARBITRAL- CONSOI

De: Conciliacion y Arbitraje Gobierno Regional Cajamarca

Para: Javier Rojas

recibí conforme el 22-10-2020 a las 15:06 pm

De: "Javier Rojas" <jrojas@montezumaabogados.com>

Para: conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe, "Alberto Montezuma Chirinos" <ajmontezu
<oficinajavierrojas@gmail.com>

Enviados: Jueves, 22 de Octubre 2020 14:52:49

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 29 CONTENIENDO LAUDO ARBITRAL- CONS

Estimado Doctor

César Aníbal Gutiérrez Quisquiche

Abogado de la Procuraduría Pública

Gobierno Regional de Cajamarca



Luego de saludarlo cordialmente, cumplo con reenviar el correo electrónico enviado al ante Laudo Arbitral del caso Consorcio Ancón y el Gobierno Regional de Cajamarca en represen

En ese sentido, queda notificado y solicito muy respetuosamente acusar recibo de la prese

Atentamente,

Javier Rojas Muñoz

Secretario Arbitral

Ca. Sevilla Nro 147 – Suite 302 – San Miguel

Teléfono: + 511 404 95 12

jrojas@montezumaabogados.com

www.montezumaabogados.com



Miembro de

MONTEZUMA
ABOGADOS

inlaw
Alliance of Law Firms

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL

PASE A: Dr Cesar

- OFICIO
- ESCRITO
- CONTESTACIÓN DE DEMANDA
- DEVOLUCIÓN
- ARCHIVO

• OTROS: Se atencen

FECHA: 22-10-2020

PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL

Arbitraje Ad Hoc

Consortio Ancón
(En adelante **DEMANDANTE o SUPERVISOR**)

vs.

Gerencia Sub Regional Chota
(En adelante, **DEMANDADA o ENTIDAD**)

LAUDO DE DERECHO

Tribunal Arbitral

Alberto J. Montezuma Chirinos (Presidente)
Juan Carlos Díaz Sánchez (Árbitro)
Ronald Roland Valdez Vásquez (Árbitro)

Secretario Arbitral

Javier Rojas Muñoz

Resolución N° 29

Lima, 17 de agosto de 2020.

ÍNDICE

I. MARCO INTRODUCTORIO.....	3
1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	3
1.1.1 Parte Demandante:	3
1.1.2 Parte Demandada:.....	3
1.2 ANTECEDENTES PREVIOS A LA CONTROVERSIA.....	3
1.2.1 CLÁUSULA ARBITRAL:	3
1.2.2 SOBRE LA LEY APLICABLE	4
1.3 INICIO DEL ARBITRAJE E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	5
1.4 ACTOS POSTULATORIOS DE LAS PARTES	16
1.5 DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	19
II. ANÁLISIS DEL CASO:.....	20
2.1 CUESTIONES PRELIMINARES	20
2.2 MATERIA CONTROVERTIDA	22
SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.....	23
POSICIÓN DEL DEMANDANTE:.....	23
POSICIÓN DE LA DEMANDADA.....	28
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:.....	36
SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....	39
POSICIÓN DEL DEMANDANTE:.....	39
POSICIÓN DE LA DEMANDADA:.....	43
POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:.....	46
COSTOS ARBITRALES:.....	47
III. LAUDO:	48

I. MARCO INTRODUCTORIO

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1.1 Parte Demandante:

- Consorcio Ancón¹
- Apoderado: Fernando Arturo Elías Zuloeta

1.1.2 Parte Demandada:

- Gobierno Regional de Cajamarca - Gerencia Sub Regional Chota²
- Procurador Público: Henry Fernando Montero Vásquez
- Abogado: Nilton Paco García Mendoza

1.2 ANTECEDENTES PREVIOS A LA CONTROVERSIA

Con fecha 6 de agosto de 2013, la Gerencia Sub Regional Chota y el Consorcio Ancón suscribieron el Contrato N° 066-2012-GR.CAJ.GRS.CH (en adelante el Contrato), derivado de la adjudicación de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-GR.CAJ-GRSCHO, para la Supervisión de la Obra “Construcción de la Sede Gerencia Sub Regional Chota”, por el monto de S/ 178,801.20 incluido IGV, por el plazo de trescientos (300) días calendarios.

1.2.1 CLÁUSULA ARBITRAL:

¹ Quien será denominada también como: El Demandante – El Contratista – El Consorcio

² Quien será denominada también como: La Demandada – La Entidad.

Según consta de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”

1.1. *Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato, inclusive por defecto o vicios ocultos, deberá resolverse definitiva e inapelable mediante conciliación y/o arbitraje.*

1.2. *Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar la conciliación y/o arbitraje, dentro del plazo de caducidad previstos en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211°, y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Supremo N° 138-2912-EF.*

1.3. *En caso que una de las partes haya optado facultativamente por la conciliación de manera previa al arbitraje, este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial, la conciliación debe ser solicitada ante un Centro de Conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia, con sede en la Ciudad de Cajamarca.*

1.4. *La sede arbitral será en la Ciudad de Cajamarca.*

1.5. *El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, los mismos que deberán contar con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del Estado y haber intervenido en la emisión de un mínimo de cinco (5) laudos relacionados con el objeto del contrato en controversia.*

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.”

1.2.2 SOBRE LA LEY APLICABLE

De acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 066-2012-GR.CAJ.GRS.CH, se ha determinado que las normas aplicables al presente arbitraje son:

- El Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el D.S. N° 138-2012-EF.
- La Ley de Arbitraje.
- Código Civil cuando corresponda.
- Normas de Derecho Público cuando corresponda.

1.3 INICIO DEL ARBITRAJE E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.3.1 Con fecha 15 de abril de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la misma que se redactó la respectiva Acta, contando con la presencia de los representantes de ambas partes.

1.3.2 Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Arbitral y por acuerdo de las partes, se designó como Secretario Arbitral del presente proceso al señor Javier Rojas Muñoz, tal como lo señala el numeral 2 del Acta de Instalación. Asimismo se acordó que la sede del Tribunal Arbitral para la presentación de escritos sería en la calle Sebastián Salazar Bondi N° 151, Magdalena del Mar, Lima; sin perjuicio que la sede del arbitraje es la ciudad de Cajamarca conforme el numeral 1.4 de la cláusula décimo cuarta del contrato relativa a la solución de controversias.

1.3.3 En el numeral 25 del Acta de Instalación referida, se estableció que el plazo para presentar la demanda arbitral sería de quince

(15) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificadas las partes con el Acta de Instalación.

1.3.4 Así también, conforme al numeral 56 del Acta mencionada, se otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificadas las partes con el Acta de Instalación, a fin de que cumplan con efectuar el pago de gastos arbitrales.

1.3.5 A través de la **Resolución N° 01** el Colegiado resolvió requerir al Consorcio y la Gerencia Sub Regional de Chota para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumplan con restituir cada uno el monto de S/ 450.00 (Cuatrocientos cincuenta Soles) al Árbitro señor Ronald Roland Valdez Vásquez, por concepto de viáticos para asistir a la audiencia de instalación.

1.3.6 Que, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2016, el Consorcio acreditó el pago de gastos arbitrales correspondiente a su cargo. Ante ello, el Tribunal Arbitral dictó la **Resolución N° 02**, dando por cumplido dicho pago y se requirió a la Entidad para que cumpla con el pago correspondiente a su cargo en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin perjuicio de ello, se facultó al Consorcio a subrogarse en el mismo plazo.

1.3.7 Asimismo, el 6 de mayo de 2016, el Consorcio presenta su demanda arbitral; por lo cual el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 3**, resolvió admitirla a trámite y trasladarla a la Entidad para que en plazo de quince (15) días hábiles cumpla con su contestación.

1.3.8 Que, el Consorcio mediante escrito de fecha 10 de junio de 2016 informa al Colegiado el cumplimiento del pago de gastos arbitrales correspondientes a la Entidad en subrogación, por lo que, a través

de la **Resolución N° 5**, se dio cuenta del cumplimiento de dicho pago.

- 1.3.9 Que, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2016, la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Cajamarca se apersona al proceso y contesta la demanda; por lo cual, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 6**, resolvió tener por admitida la contestación de demanda arbitral y por ofrecido sus medios probatorios, con conocimiento de la parte contraria.
- 1.3.10 Que, conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 07**, fijó los puntos controvertidos del presente proceso. Así también, se tuvo presente la admisión de los medios ofrecidos por el Consorcio Ancón en su escrito de demanda arbitral, presentado el 6 de mayo de 2016 y los medios probatorios ofrecidos por la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca, en su escrito de contestación de demanda, presentada el 27 de junio de 2016. Finalmente, se citó a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos y de Argumentos Jurídicos, para el día 19 de agosto de 2016, en la ciudad de Cajamarca.
- 1.3.11 Que, a través de la **Resolución N° 08**, el Colegiado dio cuenta del cumplimiento de pago de viáticos del Árbitro Ronald Roland Valdez por parte del Consorcio, y del incumplimiento de la Entidad por dicho concepto, facultándose al Consorcio para efectúe el pago de su contraparte en vía de subrogación, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles.
- 1.3.12 Que, mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2016, el Consorcio solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos y de Argumentos Jurídicos programado, debido a problemas económicos para costear los gastos de traslado del presidente del Tribunal Arbitral, así como del señor secretario a la ciudad de Cajamarca.

- 1.3.13 Que, ante lo expuesto por el Consorcio, el Tribunal Arbitral, a través de la **Resolución N° 09**, resolvió reprogramar la Audiencia de Ilustración de Hechos y de Argumentos Jurídicos para el día 23 de septiembre de 2016 en la ciudad de Cajamarca.
- 1.3.14 Que, conforme lo señalado en el numeral anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y de Argumentos Jurídicos, en la cual ambas partes hicieron uso de la palabra. En ese acto, el Tribunal Arbitral requirió a ambas partes la presentación de una documentación sustentatoria en un plazo de diez (10) días hábiles.
- 1.3.15 Así pues, mediante escritos de fechas 4 y 5 de octubre de 2016, la Entidad y el Consorcio respectivamente, presentaron la documentación requerida en la Audiencia mencionada anteriormente; por tal motivo, el Tribunal Arbitral por **Resolución N° 10**, tuvo presente dichos escritos disponiendo se incorporen al expediente arbitral.
- 1.3.16 En relación a los gastos arbitrales del proceso; al haber pagado el Consorcio el 100% de los montos correspondientes al proceso y no habiendo acreditado el pago del impuesto a la renta, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 11**, otorgó a dicha parte un plazo de 20 días hábiles para que cumplieran con tal obligación y acreditara ante el Colegiado.
- 1.3.17 Que, mediante escrito de fecha 3 de abril de 2017, el Demandante comunica al Tribunal Arbitral encontrarse exonerado de cancelar impuesto a la renta por los pagos realizados en el proceso arbitral; por lo que, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 12**, resuelve entre otros, tener presente lo dicho por el Consorcio y poner a conocimiento a su contraparte.

- 1.3.18 Que, las partes habiendo presentado sus escritos y medios probatorios pertinente al presente proceso y habiéndoseles concedido igualdad de oportunidades para que expresen lo que a su derecho corresponde, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 13**, antes de cerrar la etapa probatoria, concedió a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus últimos escritos u otros medios de probanza.
- 1.3.19 Que, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2017, el Consorcio solicita la acumulación de una pretensión a las de su demanda arbitral.
- 1.3.20 Es así que, a través de la **Resolución N° 14**, el Tribunal Arbitral resuelve correr traslado de la solicitud de acumulación del Consorcio a la Entidad por un plazo de diez (10) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho.
- 1.3.21 Que, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2017, la Entidad cumple con absolver traslado de la solicitud de acumulación del Consorcio, por lo cual, el Tribunal Arbitral, a través de la **Resolución N° 15**, resolvió tener por absuelto el traslado y, a la vez, en amparo de las normas establecidas resolvió, tener por admitida la acumulación de pretensión formulada por el Consorcio. Como consecuencia de la admisión de la pretensión acumulada, se ordenó la reliquidación de los gastos arbitrales, disponiéndose que cada parte pague a favor de cada árbitro la suma de S/ 1,000.00 (Un mil con 00/100 Soles) y a la secretaria arbitral la suma de S/ 500.00 (Quinientos con 00/100 Soles).
- 1.3.22 Que, mediante el escrito de fecha 22 de noviembre de 2017, el Consorcio cumplió con pagar los gastos arbitrales correspondientes a la Entidad, en subrogación, ordenado en la Resolución N° 15, por lo que el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 16** resolvió tener por cumplido con dicho pago de

honorarios arbitrales por acumulación de pretensión. Y ante el incumplimiento de pago por parte de la Entidad, se le otorgó el plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin de acredite el cumplimiento de esa obligación; sin perjuicio de ello, se facultó al Consorcio para que vía de subrogación pague lo correspondiente a la Entidad.

1.3.23 Así pues, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2017, el Consorcio solicita una ampliación de plazo a fin de cumplir con pagar los honorarios arbitrales en vía de subrogación. Ante lo solicitado, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 17** resolvió, conceder al Consorcio el plazo de treinta (30) días hábiles a fin de que cumpla con acreditar el pago de gastos arbitrales por acumulación de pretensión.

1.3.24 Que, mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2018, el Consorcio cumplió con el pago de gastos arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en vía de subrogación; por lo cual, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 18** dio cuenta del cumplimiento de dicha obligación, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que brinde los fundamentos de su pretensión acumulada.

1.3.25 El Consorcio con fecha 22 de febrero de 2018, presentó los fundamentos de su demanda de acumulación y, a la vez, informa al Tribunal el desistimiento de todas las pretensiones accesorias incoadas en su Demanda Arbitral primigenia, siendo las pretensiones desistidas las siguiente:

“PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: *Se cumpla con el pago total de la Valorización N°11, según Cuadro de Resumen solicitado mediante Carta N°083-2014-SUP ANCON, por la suma de S/ 44,588.92 (Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Ocho con 92/100 Nuevo Soles).*

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: *Se cumpla con el pago total de los Servicios de Prestaciones Adicionales N° 01 y 02, de Servicios de Supervisión, por el monto de monto de S/ 26,820.18. (Veintiséis Mil Ochocientos veinte con 18/100 soles).*

TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA: *Se proceda a la emisión de la Constancia de Prestación de Servicios, celebrado con la GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA.*

CUARTA PRETENSIÓN ACCESORIA: *Proceder a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto del 10%, una vez realizado la Liquidación del Contrato de Servicios de Consultoría de Obra, de conformidad al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

QUINTA PRETENSIÓN ACCESORIA: *Pago de intereses compensatorios y moratorios más costos y costas estimado en S/ 25,000.00 Soles”.*

1.3.26 Que, en atención a lo referido en el numeral que antecede, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 19**, resolvió tener por cumplido lo ordenado en la Resolución N° 18, por el Demandante y, en consecuencia, conferir traslado a la Entidad para que cumpla con contestarla expresando lo conveniente a su derecho. Por otra parte, se tuvo por desistidas las pretensiones accesorias de la Demanda Arbitral por parte del Demandante.

1.3.27 Que, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2019, la Entidad absuelve la Demanda de Acumulación del Consorcio; por lo cual, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 20**, resolvió entre otros, tener por absuelto por parte de la Entidad el traslado de la acumulación de pretensiones planteado por el Demandante.

- 1.3.28 Que, conforme al estado del proceso; no habiendo pruebas pendientes por actuar, el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 21** resuelve dar por concluida la etapa de actuación de medios probatorios y conceder a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos finales y de considerarlo conveniente, soliciten la realización de una audiencia de Informes Orales.
- 1.3.29 Así pues, mediante los escritos de fechas 26 y 27 de junio de 2019, el Demandante y la Entidad respectivamente, presentaron sus alegatos finales. Asimismo, el Consorcio manifestó prescindir de la realización de la Audiencia de Informes Orales; sin embargo, la Entidad solicitó la realización de mencionada audiencia.
- 1.3.30 Ante tal situación, el Tribunal Arbitral, a través de la **Resolución N° 22**, resolvió entre otros, tener presente los alegatos finales de ambas partes y, otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que confirme si asumiría el costo del traslado del presidente del Tribunal y del Secretario Arbitral a la ciudad de Cajamarca, a efectos de realizar la Audiencia de Informes Orales solicitada por su representada.
- 1.3.31 Que, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2019, la Entidad solicita se amplíe el plazo para que puedan confirmar si asumirán los gastos mencionados en la Resolución N° 22. Ante ello, el Tribunal Arbitral, a través de la **Resolución N° 23**, declaró procedente el pedido y otorgó a la Entidad el plazo de tres (3) días hábiles para que confirme lo detallado.
- 1.3.32 Así pues, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2019, la Entidad confirma estar realizando las gestiones presupuestales para los pagos de traslado del presidente del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral a la ciudad de Cajamarca, a fin de realizar la Audiencia de Informes Orales; por lo cual, el Tribunal Arbitral

a través de la **Resolución N° 24**, dispone que la Entidad en el plazo de diez (10) días hábiles acredite el pago de los gastos referidos.

1.3.33 Que, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, la Entidad solicita una ampliación de plazo adicional para el cumplimiento de los pagos de viáticos y hospedaje, argumentando que, para efectuar dichos pagos existe un procedimiento administrativo el cual implica tiempo. Ante ello, el Tribunal Arbitral en concordancia con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071, dicta la **Resolución N° 25** en la cual otorga a la Entidad un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que acredite los pagos por los conceptos pendientes a la fecha.

1.3.34 Que, a través del escrito de fecha 13 de enero de 2020, la Entidad confirma que no cuenta con disponibilidad para cumplir con los pagos de viáticos y hospedaje establecidos en la resolución N° 22, por lo que mediante **Resolución N° 26** el Colegiado resuelve fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles con la posibilidad de ampliarse por (30) días hábiles adicionales, en aplicación de la regla N° 45 del acta de instalación.

1.3.35 Posteriormente, el Tribunal Arbitral, a través de la **Resolución N° 27**, resolvió ampliar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, plazo que se computaría a partir del día siguiente de vencido el plazo inicialmente fijado en la resolución N° 26, es decir el 3 de marzo del año 2020, por lo tanto, la fecha del segundo plazo vencería el día jueves 16 de abril de 2020.

1.3.36 Que, como es de conocimiento público, la Organización Mundial de la Salud con fecha 11 de marzo de 2020, calificó el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; lo cual motivó que

el Estado peruano declare la Emergencia Sanitaria a nivel nacional mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA por el plazo de noventa (90) días calendario, dictando medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

1.3.37 Luego de ello, con fecha 15 de marzo de 2020, el gobierno peruano adopta medidas adicionales y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, con el fin de reducir la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de los servicios básicos; por lo que, declaró el Estado de Emergencia Nacional mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM³, en el cual se ordenó el aislamiento social obligatorio por el periodo de 15 días (hasta el 30 de marzo de 2020). Dicho plazo fue ampliado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM⁴ por 13 días calendarios; (hasta el 13 de abril de 2020); Decreto Supremo N° 064-2020-PCM⁵ por 14 días (hasta el 26 de abril de 2020); Decreto Supremo N° 075-2020-PCM⁶ por 14 días (hasta el 10 de mayo de 2020) y Decreto Supremo N° 083-2020-PCM⁷ por 14 días (hasta el 24 de mayo de 2020); Decreto Supremo N° 094-2020-PCM⁸ (desde el lunes 25 de mayo hasta el martes 30 de junio de 2020);

1.3.38 Como consecuencia de las medidas adoptadas por el gobierno a través de los decretos supremos antes mencionados con el fin de frenar la propagación del COVID19, el presidente del Tribunal Arbitral del presente proceso, envió comunicados a los correos

³ Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

<https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/460472-044-2020-pcm>

⁴ Decreto Supremo N° 051-2020-PCM.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/prorroga-del-estado-de-emergencia-nacional-declarado-mediante-decreto-supremo-no-051-2020-pcm-1865180-2/>

⁵ Decreto Supremo N° 064-2020-PCM.

<https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/473387-064-2020-pcm>

⁶ Decreto Supremo N° 075-2020-PCM.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-prorroga-el-estado-de-emergencia-nacional-decreto-supremo-n-075-2020-pcm-1865780-1/>

⁷ Decreto Supremo N° 083-2020-PCM

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-prorroga-el-estado-de-emergencia-nacional-decreto-supremo-n-083-2020-pcm-1866214-1/>

⁸ Decreto Supremo N° 094-2020-PCM:

<https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/584231-094-2020-pcm>

electrónicos de las partes donde se informó la suspensión de todas las actuaciones arbitrales, así como los plazos y notificaciones de resoluciones incluyendo el laudo y las resoluciones post a este, desde el lunes 16 de marzo hasta el miércoles 01 de julio de 2020.

1.3.39 Posteriormente con fecha 26 de junio de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM⁹ donde se dispuso nuevamente la ampliación del Estado de Emergencia desde el 1 de julio hasta el 31 de julio; asimismo se establecieron una serie de medidas orientadas a la nueva convivencia social, prevaleciendo el impedimento de realizar toda clase de reuniones en forma presencial, dentro de las cuales se encuentran las sesiones de árbitros para la firma de laudos y las resoluciones que resuelvan las solicitudes pos laudo.

1.3.40 Que, por tales motivos el Tribunal Arbitral a través de la **Resolución N° 28** notificada a las partes mediante correo electrónico con fecha 17 de julio de 2020, dispuso levantar la suspensión de los plazos del presente proceso arbitral a partir del día siguiente de notificados con la mencionada resolución y por ende la continuación del arbitraje al estado en que se interrumpió, para lo cual se debe modificar y agregar las reglas del proceso arbitral del Acta de Instalación que permita habilitar actuaciones que no fueron contempladas en dicha acta, como la notificación del laudo arbitral, y si fuera el caso, la resolución que resuelva alguna solicitud pos laudo, de manera digital a los correos electrónicos de las partes y con las firmas escaneadas de los Árbitros del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral.

1.3.41 En ese sentido, según la Resolución N° 27, el plazo ampliatorio de (30 días hábiles) para que el Tribunal Arbitral entregue el Laudo Arbitral a la secretaría comenzó a computarse el día 4 de marzo

⁹ Decreto Supremo N° 116-2020-PCM:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/898487/DS_116-2020-PCM.pdf

del presente año, por lo que, habiéndose interrumpido dicho plazo el día 15 de marzo por la pandemia generada por el COVID19, tan solo habían transcurrido solo 8 días hábiles, por lo tanto, existían 22 días hábiles restantes para que el Colegiado cumpla con entregar el Laudo Arbitral a la secretaría, venciendo dicho plazo el día miércoles 19 de agosto de 2020, tal como se indicó en la **Resolución N° 28**, la misma que no fue objetada quedando firme y con total efecto.

1.4 ACTOS POSTULATORIOS DE LAS PARTES

A continuación, se indican los principales actos postulatorios de las partes en el presente arbitraje, con un breve resumen del contenido de cada alegación propuesta por ellas.

1.4.1 El Consorcio presentó su escrito de demanda el 26 de mayo de 2016, en concordancia con los plazos establecidos en el Acta de Instalación.

1.4.2 Las pretensiones que planteó el Consorcio en su escrito de demanda fueron las siguientes:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 149-2014-GR.CAJ.GSR.CH, de fecha 4 de agosto de 2014, mediante la cual se Resuelve en Forma Total el Contrato de N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH., derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-GR.CAJ-GSRCHO (III Convocatoria), para la Supervisión del Proyecto: “Construcción de la Sede Gerencia Sub Regional Chota”.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Se cumpla con el pago total de la Valorización N° 11, según Cuadro de Resumen solicitado mediante Carta N° 083-2014-SUP ANCON, por la suma

de S/ 44,588.92 (Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Ocho con 92/100 Soles).

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: Se cumpla con el pago total de los Servicios de Prestaciones Adicionales N° 01 y 02, de Servicios de Supervisión, por el monto de S/ 26,820.18 (Veintiséis Mil Ochocientos Veinte con 18/100 Soles).

TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Se proceda a la emisión de la Constancia de Prestaciones de Servicios, celebrado con la Gerencia Sub Regional Chota.

CUARTA PRETENSIÓN ACCESORIA: Proceder a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto del 10 %, una vez realizada la Liquidación del Contrato de Servicios de Consultoría de Obra, de conformidad al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

QUINTA PRETENSIÓN ACCESORIA: Pago de intereses compensatorios y moratorios más costos y costas estimado en S/ 25,000.00 soles.

1.4.3 La Entidad presentó su escrito de contestación de demanda el 27 de junio de 2016, según el plazo establecido en el Acta de Instalación.

1.4.4 Que, el Consorcio mediante escrito de fecha 12 de julio de 2017 solicitó la acumulación de una pretensión. Así pues, que luego de habersele admitido la solicitud de acumulación de pretensión, el Consorcio mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2019, formuló la siguiente pretensión acumulativa:

PRETENSIÓN ACUMULATIVA: Que, el Tribunal Arbitral, declare que el Consorcio Ancón, no ha incumplido, en ningún extremo,

las obligaciones contraídas a propósito del Contrato de N°066-2013- GR.CAJ.GSR.CH.

- 1.4.5 Que, el Consorcio a través del escrito de fecha 22 de febrero de 2019, fundamentó y presentó su posición respecto a la pretensión principal de acumulada, asimismo, en el mismo escrito procedió a solicitar el desistimiento de todas las pretensiones accesorias incoadas a su demanda arbitral primigenia, es decir se desistió de las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: *Se cumpla con el pago total de la Valorización N° 11, según Cuadro de Resumen solicitado mediante Carta N° 083-2014-SUP ANCON, por la suma de S/ 44,588.92 (Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Ocho con 92/100 Soles).*

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: *Se cumpla con el pago total de los Servicios de Prestaciones Adicionales N° 01 y 02, de Servicios de Supervisión, por el monto de S/ 26,820.18 (Veintiséis Mil Ochocientos Veinte con 18/100 Soles).*

TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA: *Se proceda a la emisión de la Constancia de Prestaciones de Servicios, celebrado con la Gerencia Sub Regional Chota.*

CUARTA PRETENSIÓN ACCESORIA: *Proceder a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto del 10 %, una vez realizada la Liquidación del Contrato de Servicios de Consultoría de Obra, de conformidad al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

QUINTA PRETENSIÓN ACCESORIA: *Pago de intereses compensatorios y moratorios más costos y costas estimado en S/ 25,000.00 soles.*

- 1.4.6 Que, a través de la Resolución N° 19, el Tribunal Arbitral procedió a tener presente la Demanda Acumulativa y tuvo por desistido las pretensiones accesorias de la demanda arbitral por parte del Demandante.

1.5 DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- 1.5.1 El habiéndose la parte demandante desistido de todas las pretensiones accesorias de su demanda arbitral primigenia, las cuales fueron fijadas por el Tribunal Arbitral en la Resolución N° 7, los puntos controvertidos se resumen de la siguiente manera:

Primer punto controvertido: (Demanda Arbitral primigenia)

Determinar si corresponde dejar sin efecto, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 149-2014-GR.CAJ.GSR.CH, de fecha 04 de agosto de 2014, mediante la cual se Resuelve en Forma Total el Contrato N° 066-2013- GR.CAJ.GSR.CH, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-GR.CAJ.GSRCHO (III CONVOCATORIA), para la Supervisión del Proyecto: “Construcción de la Sede Gerencia Sub Regional Chota”.

Segundo punto controvertido: (Demanda acumulación de pretensión)

Determinar si corresponde declarar que el Consorcio Ancón, no ha incumplido, en ningún extremo, las obligaciones contraídas a propósito del Contrato N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH.

REGLAS GENERALES RESPECTO A LOS PUNTOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

- a. El Tribunal Arbitral dejó establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.
- b. Asimismo, declara que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros puntos controvertidos, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.
- c. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, las partes expresaron su conformidad.

1.5.2 Que, sobre las pruebas de oficio sobre los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral señaló que se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente; asimismo, se reserva la probabilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso que, el Tribunal Arbitral las considere prescindibles o innecesarias.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

2.1 CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

- (ii) Que, en ningún estado del proceso se reclamó contra las disposiciones del procedimiento.
- (iii) Que, el Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda a la dirección acordada, apersonándose al proceso, presentando su contestación de demanda conforme a lo establecido en el Acta de Instalación.
- (v) Asimismo, ante la presentación de una Demanda Acumulativa, se procedió a correr traslado del mismo a su contraparte, para que la conteste conforme a los plazos establecidos en el Acta de Instalación.
- (vi) El Consorcio en uso de su derecho formulo desistimiento de las pretensiones accesorias quedando fijado su petitorio en dos pretensiones, las cuales fueron contestadas y controvertidas por la Entidad.
- (vii) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral, no habiendo formulado objeción alguna respecto a este aspecto.
- (viii) Que, de conformidad con el Acta de Instalación, así como con el Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en

inobservancia o infracción de una norma del Decreto Legislativo N° 1071; situación que no ocurrió en el presente arbitraje.

- (ix) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación y conforme a las modificaciones en el transcurso del plazo originadas por la normativa dictada por el Gobierno debido a la Pandemia por el Covid19.

2.2 MATERIA CONTROVERTIDA

2.2.1 De acuerdo con lo establecido en el Acta de Instalación, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

2.2.2 Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal respecto de tales hechos.

2.2.3 Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "*Comunidad o Adquisición de la Prueba*", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente

arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

2.2.4 El Tribunal Arbitral deja constancia que al formular el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado o considerado en su oportunidad; por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde dejar sin efecto, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 149-2014-GR.CAJ.GSR.CH, de fecha 04 de agosto de 2014, mediante la cual se resuelve en forma total el Contrato N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-GR.CAJ.GSRCHO (III CONVOCATORIA), para la Supervisión del Proyecto: “Construcción de la Sede Gerencia Sub Regional Chota”.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

2.2.5 El Consorcio inicia la exposición del presente punto controvertido indicando que, el 6 de agosto del 2013 celebró con la Entidad el Contrato N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH producto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-GR.CAJ-GSRCHO (III Convocatoria), consistente en la Supervisión del Proyecto:

“Construcción de la Sede Gerencia Sub Regional de Chota”, por un monto de S/ 178,801.20 (Ciento Setenta y Ocho Mil Ochocientos Uno con 20/100 Soles), y con un plazo de ejecución de 300 días calendarios.

2.2.6 El Consorcio indica que, su representada mediante Carta Notarial N° 06-2014-FAEZ (N° 286), pide efectuar el pago del servicio prestado bajo apercibimiento de resolver contrato, que con anterioridad informó con Carta N° 076-2014-SUPANCON (recibida el 13/06/14 por la GSRCH) y con Carta N° 083-2014-SUPANCON (recibida el 16/07/14 por la GSRCH) solicitó y reiteró el pago correspondiente de la Valorización N° 11; para ello, adjuntó un Cuadro de Resumen del Contrato de Supervisión de Obra, correspondiente a dicha Valorización (N° 11) por la suma de S/ 44,588.92 (Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Ocho y Ocho con 92/100 Soles).

2.2.7 Asimismo, el Consorcio señala que, su representada siguió generando gastos innecesarios a fin de cumplir con el servicio pactado.

2.2.8 El Consorcio hace mención que, en los términos de referencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2013-GR.CAJ-GSRCHO (III convocatoria) en el Ítem 2.10 (plazo para el pago) indica: *La Entidad se compromete a efectuar el pago al Contratista en un plazo máximo de diez (10) días calendarios de otorgada la conformidad de recepción de la prestación de conformidad al tercer párrafo del Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 080-2014-EF, el cual prescribe: “No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades,*

o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial decisión de resolver el contrato”.

2.2.9 El Consorcio enfatiza que, fue su representada la primera que tuvo la intención de resolver el contrato, ante el incumplimiento por parte de la Entidad.

2.2.10 El Consorcio indica que, su representada emitió la Carta N° 082-2014-SUPANCON, donde reitera que el plazo contratado ya se había cumplido (el mismo que se habría hecho de conocimiento en el Informe de Valorización N° 11, correspondiente al mes de abril, emitida con Carta N° 076-2014-SUPANCON). Por tal motivo, el Consorcio señala que, mediante la Carta N° 060-2014-SUPANCON, solicita una ampliación del Contrato de Supervisión y una Prestación Adicional N° 01 y 02 de Servicios de Supervisión, por el monto de S/ 26,820.18 (Veintiséis Mil Ochocientos Veinte con 18/100 Soles) y que, a pesar de los avisos, la Entidad no realizó ninguna gestión; lo que conllevó a su representada a sufrir pérdidas económicas.

2.2.11 El Consorcio explica que, mediante Carta N° 060-2014-SUPANCON, informó a la Entidad que, la función de la Supervisión no era verificar el rendimiento del personal, sino, que los trabajos se ejecuten conforme a las especificaciones técnicas. Adicionalmente, el Consorcio comenta que, comunicó que no se estaba llevando un adecuado manejo de personal. Es así que, viendo este incumplimiento por parte de la Entidad, el Consorcio recomendó se realice la Intervención Económica o la Resolución de Contrato, el cual la Entidad hizo caso omiso.

2.2.12 El Consorcio alega que, se le hizo conocer al Gobierno Regional de Cajamarca/GSRCH, vía Carta N° 066-2014-SUPANCON, de fecha 5 de mayo de 2014, y se le recomendó que notificara al

representante legal de la empresa Contratista y se coordine sobre la ejecución de la obra, ya que hasta ese entonces no se venían llevando a cabo un adecuado manejo del personal; prueba de ello, es la poca productividad de estos para la correcta realización de la obra; precisando la recomendación idónea para este tipo de incidentes, la misma que es que debido al plazo que estaba por concluir y a la fecha aún no se culminaba con la obra.

2.2.13 El Consorcio cita al Artículo 193° del Reglamento de Contrataciones del Estado, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 193°.- Funciones del Inspector o Supervisor

La Entidad controlará los trabajos efectuados por el Contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda, tienen como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

No obstante, lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo. El Contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales estarán estrictamente relacionadas con ésta.”

2.2.14 Luego de hacer mención al texto precedente, el Consorcio indica que, nunca se dieron las facilidades para ejercer la debida supervisión; por lo que, las causales para que su representada no

ejecute correctamente su función fue por causa del Contratista Ejecutor, por ende, su representada no tendría que asumir responsabilidades que no están estipuladas como funciones.

- 2.2.15 El Consorcio hace mención al Pronunciamiento N° 206-2007/DOP, comentando que en ella se indica que, constituye obligación del Contratista ejecutor de la obra, asumir el pago del monto de los servicios de supervisión cuando se generen mayores costos, producto del atraso de la ejecución de la obra por causas imputables a éste, en la medida que dicho atraso genere una extensión del plazo previsto para la supervisión de la obra.
- 2.2.16 El Consorcio expresa que, mediante Carta N° 083-2014-SUPANCON, reitera el pago de la Supervisión, basado en la Cláusula Octava, inciso “Obligaciones de la Gerencia”, la cual indica que se debe cumplir con el pago de la Supervisión previa presentación de sus valorizaciones (Valorización N° 11, de fecha 10 de junio de 2014, mediante Carta N° 076-2014-SUPANCON).
- 2.2.17 El Consorcio señala que solicitó la documentación de descuentos con carta N° 077-2014-SUPANCON, en las cuales solicita se le haga llegar la documentación donde se especifique descuentos que se habrían hecho, no obteniendo respuesta de ello.
- 2.2.18 El Consorcio acota que, mediante Carta Notarial N° 0-2014-GR.-CAJ-GSRCH/G, (notificada a su representada, el día 15 de julio de 2014), se le hizo conocer la Resolución N° 149-2014-GR.CAJ.GSR.CH, de fecha 4 de agosto de 2014, mediante la cual, la Entidad resuelve en forma total el Contrato N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH por haber incurrido en la causal 1) del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

- 2.2.19 La Entidad empieza la fundamentación de su posición respecto al presente punto controvertido manifestando que, el Consorcio argumenta que la Resolución N° 149-2014-GR.CAJ.GSR.CH., de fecha 4 de agosto de 2014 mediante la cual la Gerencia Sub Regional de Chota dispone resolver el contrato resultaría arbitraria e ilegal, pues el Consorcio mediante Carta Notarial N° 06-2014-FAEZ (N° 286), notificada a la Entidad el 1 de agosto de 2014, habría requerido el pago bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 2.2.20 La Entidad indica que, resulta evidente que el Consorcio pretende justificar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, trasladando las mismas a su representada, lo que resultaría ser una defensa temeraria sin sustento fáctico ni jurídico.
- 2.2.21 La Entidad menciona que, según la cláusula octava del Contrato N° 066-2012-GR.CAJ-GSRC, el Consorcio se comprometió a cumplir: *“La Supervisión prestará sus servicios a dedicación exclusiva y tiempo completo y de conformidad con los términos de este contrato y términos de referencia consignados en las bases del proceso de selección para la supervisión y control de construcción de obra y dispositivos legales vigentes sobre la materia, entendiéndose que el servicio comprende aspectos técnicos, económicos, administrativos y legales y todo aquello que se requiera para la eficiente y eficaz prestación del servicio de supervisión de obra”*. Asimismo, en la cláusula Décima, inc. 2): *“En caso que cada uno de los integrantes del equipo de profesionales propuesto por la supervisión incurra en ausencia injustificada, durante la vigencia de este contrato, se hará acreedor a una multa equivalente al 1 % del monto del contrato y en caso de reincidencia se resolverá el contrato conforme a ley”*.

2.2.22 La Entidad comenta que, el Consorcio no le expresó a su representada opinión favorable o desfavorable respecto de las solicitudes de ampliación de plazo N° 04 y 05, presentadas por la empresa Contratista DSV Constructores SAC; omisión que resulta ser un claro incumplimiento de las obligaciones del Supervisor, plasmadas en la Cláusula Octava del Contrato: 8.4 “*La Supervisión deberá atender en plazo razonable todos los informes que solicite la Gerencia y que no se encuentran incluidos específicamente en este contrato*”. En tal sentido, al no haber comunicado a la Entidad sobre la procedencia o no de las ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista, generó que éstas queden consentidas, contraviniendo lo regulado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo este hecho de su entera responsabilidad.

2.2.23 Así también, la Entidad agrega que, el incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio se dio de manera reiterada durante la ejecución contractual, conforme el siguiente detalle:

Incumplimiento de contrato por ausencia injustificada de los miembros del equipo profesional propuesto.

2.2.24 La Entidad refiere que, el Informe 120-2013-GSRCH/SGO/SUP-SEG.E.00, de fecha 01 de octubre de 2013, presentado por el Ing. Edwin Díaz Díaz, encargado del seguimiento y control de la obra “Construcción Sede sub Gerencia Regional Chota”, indica que el Consorcio Supervisor de la obra, viene incumpliendo la Cláusula Octava del Contrato N° 066-2013-GR.CAJGSR.CH, respecto al equipo de profesionales propuestos en su oferta ganadora, a los que ha solicitado que de manera inmediata presenten su Plan de Trabajo desde el inicio de la obra y proyectado hasta la culminación de los trabajos de acuerdo a su coeficiente de participación de cada profesional, de manera que los trabajos que ejecute la empresa ejecutora de la obra sean verificados,

autorizados y supervisado todos los días a fin de garantizar la correcta ejecución de la obra.

2.2.25 La Entidad menciona que, mediante el Informe 125-2013-GSRCH/SGO/SUP-SEG.E.DD, de fecha 1 de octubre de 2013, (presentado por el encargado del seguimiento control de la obra), reitera al Consorcio Ancón, que viene incumpliendo ya que, transcurrido diez días del requerimiento de la presentación de plan de trabajo, (solicitado en el Informe 120-2013-GSRCH/SGO/SUP-SEG.E.DD) contraviniendo lo dispuesto en el numeral 8.4 de las Obligaciones Generales de la Supervisión. Asimismo, refiere que la Supervisión no está cumpliendo con la realización de muestreos entre otros para garantizar la calidad del concreto (...).

2.2.26 La Entidad señala que, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Supervisión, dio origen al Informe Legal N° 046-2013-GR.CAJ/GSR.CH/AJE, en el cual se opina se disponga el cálculo de monto de otras penalidades a aplicar a la Supervisión, las mismas que ascienden a S/ 1,788.01, emitiéndose la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 197-2013-GR.CAJ.GSR.CH, de fecha 16 de octubre de 2013, mediante la cual se dispone aplicar al Supervisor la penalidad por ausencia injustificada de los integrantes del equipo de profesionales; conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima, inc. 2) Penalidad, según la cual la ausencia injustificada de uno de los integrantes del equipo profesional propuesto por la supervisión durante la vigencia del contrato, hará acreedor a una multa del 1 % del monto contratado y en caso de reincidencia el contrato se resolverá conforme a ley.

2.2.27 La Entidad señala que, mediante el Informe N° 014-2014-GSRCH/SGSP-SEG.EDD, de fecha 28 de enero de 2014;

nuevamente da cuenta de que de la inspección realizada a la obra, existen incompatibilidades entre la ejecución de partidas y los planos del expediente técnico y que según contrato, el equipo técnico encargado de la supervisión, tiene un arquitecto de campo y que es indispensable que dicho profesional se encuentre en la obra para que supervise la ejecución de partidas que actualmente se viene ejecutando y que los profesionales conformantes deberían estar en la obra sin que medie notificación alguna por parte de la Entidad.

2.2.28 La Entidad informa que, mediante los Informes N° 037, 038 – 2014 – GSRCH/S.G.O/SUP-SEG.EDD, (de fecha 14 y 19 de febrero 2014), da cuenta de la inasistencia injustificada del Supervisor de campo y de los profesionales del equipo técnico, y notifica al Consorcio Ancón, con carta notarial N° 05-2014-GR.CAJ.GSRCH/G, de fecha 24 de febrero de 2014, solicitando subsane su falta de manera inmediata, dándole un plazo perentorio de cinco (5) días, para que cumpla con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver su contrato. A su vez se reitera la entrega del plan de trabajo que fuera ya solicitado con anterioridad, advertido en el Informe N° 120-2013-GSRCH/SGO/SUP-SEG.E.DD, de fecha 1 de octubre de 2013, habiendo transcurrido más de 130 días calendarios.

2.2.29 La Entidad agrega que, mediante Carta Notarial N° 007-2014-GR-CAJ-GSRCH/G, de fecha 6 de marzo del 2014, remitida al Supervisor, se le comunica lo siguiente: “Cumpla con sus obligaciones contractuales referentes a la permanencia de los integrantes del equipo profesional propuesto en el contrato, y (...), se le otorga un plazo no mayor de cinco (05) días de recepción a la presente, para que cumpla con la entrega del Plan de Trabajo, requerido en el mes de octubre del 2013, caso contrario se

procederá a la Resolución total del Contrato N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH.(...)”.

2.2.30 Dicho esto, la Entidad señala que, como se puede observar el Demandante incumplió, la Cláusula Décimo Primera, la misma que determina que en caso de incumplimiento por parte del Contratista, de alguna de sus obligaciones contractuales establecidas en el presente contrato, que haya sido observado por la Entidad y que no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato de manera total o parcial, mediante remisión por la vía notarial del documento en el que se manifiesta esa decisión, concordante con el artículo 40°, inciso c) de la Ley y artículo 167°, 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Incumplimiento de contrato por demora en la absolución de consultas.

2.2.31 La Demandada señala que, mediante Informe N° 043-2014-GSRCH/S.G.O/SUP-SEG.EDD, de fecha 25 de febrero de 2014, en sus conclusiones refiere: que de la visita de campo se puede verificar que existen consultas que no están siendo absueltas diligentemente, por la Supervisión y que no se encontró al Supervisor en obra, recomendándole absolver las consultas de manera oportuna según los plazos establecidos en la Ley y el Contrato.

2.2.32 La Entidad comenta que, a través de la Carta N° 005-2014/MSC-RO, de fecha 20 de febrero de 2014, se evidencia el incumplimiento de contrato por parte de la Supervisión al no absolver de manera oportuna y dentro del plazo previsto las consultas formuladas, como lo corrobora el asiento N° 224 del Residente de Obra: que los planos y detalles de SS.HH. del

polideportivo, han sido requeridos en reiteradas oportunidades y así evitar atrasos en la obra.

2.2.33 La Entidad hace mención que, la Gerencia Sub Regional de Chota, mediante Carta Notarial N° 007-2014-/MSC-RO, del 21 de febrero de 2014, emitida por el Residente de obra Marcel Santa Cruz Mendoza, refiere textualmente: *“Por otro lado como es de su conocimiento, existen varias consultas sobre ejecución de obra, las cuales no han sido absueltas a la fecha y están causando retraso en la ejecución de la obra y varias de ellas afectan la ruta crítica de programación de obra”*.

2.2.34 La Entidad argumenta que, el incumplimiento de éstas obligaciones por parte del Consorcio Ancón, trasgrede lo regulado en el Artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a las consultas sobre ocurrencias en la obra: *“Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda; así como lo establecido por las partes en la Cláusula Décimo Primera del Contrato N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH.*

Incumplimiento de Contrato por prestación de Información con Errores:

2.2.35 La Entidad precisa que, pese a los requerimientos realizados por su representada al Supervisor; este continuó con el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales plasmadas en las cláusulas octava y décima del Contrato N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH.

2.2.36 La Entidad comenta que, el Informe N° 030-2014-GSRCH/S.G.O/SUP-SEG.EDD, formulado por el Ing. Edwin Díaz Díaz, indica que la valorización de obra N° 08, no se ajusta al

avance físico alcanzado y que luego de la correspondiente verificación en obra, se determina que la partida 15.6 no está aún ejecutada, debiendo devolverse la valorización, recomendándole que las valorizaciones de obra se ajusten a lo que efectivamente sucede en la obra.

2.2.37 Conforme a lo expuesto la Entidad afirma que, como se puede observar el Consorcio Ancón trasgredió el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, así como la Cláusula Novena; 9.2 del Contrato N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH.

Incumplimiento del Contrato por no Informar Oportunamente sobre Prórroga o Ampliación de Plazo:

2.2.38 La Entidad explica que, mediante el Informe Legal N° 026-2014-GR.CAJ-GSRCH/G, se advierte que el Supervisor no informó a la Entidad con opinión favorable o desfavorable de las Ampliaciones de Plazo N° 04 y 05, solicitadas por la Empresa Contratista DSV Constructores SAC mediante Cartas N° 26 y 2014-DSVSAC/ADM.

2.2.39 La Entidad precisa que, mediante el informe indicado en el párrafo precedente, se opina para que se inicie las acciones pertinentes de ser el caso a la Supervisión Consorcio Ancón, por no informar a la Entidad expresando su opinión favorable o desfavorable respecto de las solicitudes de ampliación de plazo N° 04 y 05, presentadas por la empresa Contratista DSV

2.2.40 La Entidad solicita que, el Tribunal tome en cuenta que el Supervisor de Obra al no informar a la Entidad expresando su opinión favorable o desfavorable respecto de las solicitudes de ampliación de plazo (N. 04 y 05) presentadas por la empresa Contratista DSV Constructores SAV, incumplió con la Cláusula

Octava: Obligaciones Generales de la Supervisión, respecto al punto 8.4- La Supervisión, *“(...) deberá atender en plazo razonable, todos los informes que solicite LA GERENCIA, y que no se encuentren incluidos específicamente en este contrato (...); es decir, el Supervisor, al no comunicar y/o informar a la Entidad, expresando su opinión favorable o desfavorable respecto de las solicitudes de ampliación de plazo (N° 04 y 05), presentadas por la Empresa Contratista, generó que estas queden Consentidas, contraviniendo el segundo párrafo del artículo 201° “Procedimiento de ampliación de Plazo”, que señala: que el supervisor emitirá un informe expresando su opinión y lo remitirá a la Entidad en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de su presentación, la Entidad deberá pronunciarse sobre dichas ampliaciones en un plazo máximo de catorce (14) días contados desde el día siguiente de su recepción, de no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.*

2.2.41 Dicho esto, la Entidad enfatiza que, es evidente que el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Supervisor ha generado perjuicio a la Entidad, perjuicio que se evidencia al tener la Entidad que afrontar la responsabilidad, por haber quedado consentidas las ampliaciones de plazo N° 4 y 5; incumplimiento que ya no puede ser revertido, dando lugar, para que la empresa Contratista “DVS CONSTRUCTORES SAC”, tenga derecho al cobro de mayores gastos generales, como consecuencia del consentimiento de las ampliaciones de plazo (N° 04 y 05).

2.2.42 Finalmente, la Entidad señala que, tuvo razones justificadas para optar por la resolución total del contrato, más aún si el tercer párrafo del Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-

2012-EF; establece “No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso bastará comunicar mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

2.2.43 La resolución contractual se sustenta en la causal 1) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁰, referido al incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

2.2.44 De ello, se verifica que los incumplimientos se circunscriben a: **ausencia injustificada de los miembros del equipo profesional propuesto**, sustentado con Informe 120-2013-GSRCH/SGO/SUP-SEG.E.00 (01 de octubre de 2013), reiterado mediante Informe 125-2013-GSRCH/SGO/SUP-SEG.E.DD (01 de octubre de 2013).

2.2.45 En el mismo sentido, con Informe Legal N° 046-2013-GR.CAJ/GSR.CH/AJE se propone la aplicación de penalidades a la Supervisión, emitiéndose la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 197-2013-GR.CAJ.GSR.CH (16 de octubre de 2013), mediante la cual se dispone aplicar al Supervisor la penalidad por ausencia injustificada de los integrantes del equipo de profesionales. Asimismo, mediante Informes N° 037, 038 – 2014 – GSRCH/S.G.O/SUP-SEG.EDD, (de fecha 14 y 19 de febrero 2014), se da cuenta de la inasistencia injustificada del Supervisor

¹⁰ **Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento**

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

(...)

de campo y de los profesionales del equipo técnico, y se notifica al Consorcio con carta notarial N° 05-2014-GR.CAJ.GSRCH/G, (24 de febrero de 2014), solicitando subsane su falta de manera inmediata, bajo apercibimiento de resolver su contrato, lo cual se reitera mediante Carta Notarial N° 007-2014-GR-CAJ-GSRCH/G (6 de marzo del 2014). Los indicados informes no han sido contradichos por el Demandante de modo que puedan considerarse desvirtuadas las afirmaciones que contiene.

2.2.46 Respecto al **Incumplimiento de contrato por demora en la absolució n de consultas**, lo cual se acreditaría con Informe N° 043-2014-GSRCH/S.G.O/SUP-SEG.EDD, (25 de febrero de 2014). De su verificación, se tiene que tal situación transgrede lo regulado en el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a las consultas sobre ocurrencias en la obra: *“Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda (...)”*; así también, se transgrede lo establecido en el contrato N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH, en su Cláusula Décimo Primera.

2.2.47 Respecto al **Incumplimiento del Contrato por no Informar Oportunamente sobre Prórroga o Ampliación de Plazo:** mediante el Informe Legal N° 026-2014-GR.CAJ-GSRCH/G, se advierte que el Supervisor no informó a la Entidad con opinión favorable o desfavorable sobre las Ampliaciones de Plazo N° 04 y 05, solicitadas por la Empresa Contratista DSV Constructores SAC mediante Cartas N° 26 y 2014-DSVSAC/ADM, dando lugar a que estas queden consentidas.

2.2.48 En relación al consentimiento automático de las ampliaciones de plazo N° 04 y 05. Al respecto, para determinar el incumplimiento se debe observar el procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece:

*“Artículo 201°. Procedimiento de ampliación de plazo. – (...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra (...) **El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud.** La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...)*” (negrita agregada).

2.2.49 De ello, se tiene que el Supervisor omitió elevar el informe que la norma antes citada estipula, con lo cual se configura el incumplimiento a sus obligaciones, tal como ha quedado demostrado por el Informe Legal N° 026-2014-GR.CAJ-GSRCH/G que, si bien es cierto el Supervisor ha señalado que tal omisión se debió a que la Entidad habría incumplido con el pago respectivo, debe tenerse en cuenta que el Supervisor ha indicado que sí declaró la improcedencia del pedido de ampliación de plazo, no obstante, lo realizó de forma directa al Contratista, según lo manifestado en el escrito de acumulación de pretensiones del 22 de febrero de 2019, sin observar el procedimiento previsto en la ley, lo cual supone la ampliación automática del plazo y el pago

de mayores gastos generales, incumplimiento que no puede ser revertido.

2.2.50 Tal situación se condice además con la Cláusula Octava del contrato el cual prevé las Obligaciones Generales de la Supervisión, respecto al punto 8.4- La Supervisión, “(...) *deberá atender en plazo razonable, todos los informes que solicite LA GERENCIA, y que no se encuentren incluidos específicamente en este contrato (...).*”

2.2.51 En tal sentido, se es de la opinión que esta pretensión debe ser declarada INFUNDADA, considerando que se ha verificado el incumplimiento de obligaciones y, por tanto, no podría declararse la ineficacia del documento que resolvió el contrato.

SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

“Determinar si corresponde declarar que el Consorcio Ancón, no ha incumplido, en ningún extremo, las obligaciones contraídas a propósito del Contrato N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH.”

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

2.2.52 El Consorcio inicia su exposición respecto al presente punto controvertido indicando que, en la **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 149-2014-GR.CAJ.GSRCHOTA**, la Entidad resuelve el contrato por un supuesto incumplimiento relacionado al no pronunciamiento de las ampliaciones de plazo N° 04 y N° 05 solicitadas por el Contratista; sin embargo, en la medida de que se trata de un contrato de prestaciones recíprocas, era indispensable que la Entidad cumpliera con sus obligaciones contractuales, para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones del Supervisor, entendiéndose dentro de estas el

pronunciamiento respecto a las ampliaciones de plazo. Sin perjuicio de mencionar que, su representada sí se pronunció respecto a las ampliaciones de plazo N° 04 y 05, comunicándole al Contratista que dichas ampliaciones no eran procedentes.

2.2.53 El Consorcio alega que, respecto al carácter conmutativo y sinalagmático del contrato, es de precisar que el contrato celebrado conjuntamente con la Entidad, es de prestaciones recíprocas; esto es que, ambas partes han asumido obligaciones que son causa de las otras. De esta manera, mientras por su parte se tiene la obligación de Supervisar la obra, la Entidad tiene la obligación de pagar la correspondiente contraprestación.

2.2.54 Ahora bien, el Consorcio menciona que, respecto al tipo del contrato sinalagmático o bilateral, el jurista francés LARROUMET ha señalado lo siguiente:

“Cada parte es acreedora y deudora de la otra parte. El contrato sinalagmático es el contrato por el cual cada una de las partes se compromete con la otra o las otras, si hay más de dos. En todos estos contratos, cada uno de los contratantes es a la vez acreedor y deudor de la otra parte. De ello se deduce que, en un contrato sinalagmático, se considera que las obligaciones son recíprocas, es decir, que el acreedor es al mismo tiempo deudor, y el deudor es al mismo tiempo acreedor. Pero esas obligaciones son también interdependientes, es decir, que, si el acreedor es deudor, es porque el deudor es acreedor y ello en virtud del mismo contrato. En otras palabras, desde la celebración del contrato, cada contratante acepta comprometerse con el otro porque el otro se compromete con él”.

2.2.55 Sobre aquello, el Consorcio refiere que, es evidente que el contrato no contempla que el Contratista cumpla sus obligaciones contractuales, sin que la Entidad cumpla con las suyas en

reciprocidad y equivalencia; pues de no hacerse se quebrantaría el equilibrio económico del contrato. Por esta razón, el Demandante reitera que, para que la Entidad exigiese el cumplimiento de cualquier obligación por parte del Consorcio, debía previamente cumplir con su obligación de proceder al pago de la contraprestación correspondiente; así como de pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo y adicional presentado por el Contratista.

2.2.56 Sobre el particular, el Consorcio indica que, resulta de aplicación el artículo 1343° del Código Civil, el cual señala que: *“Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario”*. Es decir, no basta la verificación del incumplimiento, sino que resulta necesario que el incumplimiento sea imputable al deudor.

2.2.57 El Consorcio comenta que, efectivamente, *“el incumplimiento debe ser necesariamente culposo o doloso, lo que significa que tiene que haber culpa o dolo en el sujeto que queda constituido en incumplimiento (...). No sería lógico que al deudor se le exija cumplir, si precisamente no puede dar cumplimiento a la obligación debido a una causa que no le resulta imputable, y cuya remoción tampoco le es posible”*.

2.2.58 En consecuencia, el Consorcio enfatiza que, el Contratista no es responsable del incumplimiento de la obligación de atender las ampliaciones de plazo, conforme a lo establecido en el artículo 1314 del Código Civil. Sobre ello, el Demandante hace mención a Osterling que precisa lo siguiente:

“El artículo 1314 prescribe que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la

obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La norma se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico exoneratorio de responsabilidad. Basta, como regla general, actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa”.

2.2.59 El Consorcio afirma que, en la ausencia de culpa, el deudor simplemente está obligado a probar que prestó la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondía a las circunstancias del tiempo y del lugar, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación.

2.2.60 El Consorcio comenta que, para el caso en concreto, ha aportado las suficientes pruebas documentales que acreditan que su representada requirió en sendas oportunidades, el cumplimiento de sus obligaciones a la Entidad; las mismas que estaban orientadas, principalmente al pago por el servicio de supervisión; así como, el pronunciamiento sobre el adicional solicitado.

2.2.61 Aunado a ello, el Consorcio comenta que, considerando que el Contratista ha tenido la medida y prudencia de requerirle a la Entidad que cumpla con sus obligaciones y, que ha sido, más bien, la Entidad quien no ha cumplido con lo requerido en este extremo, es evidente que su representada no es responsable por la inejecución de alguna de sus obligaciones.

2.2.62 En consecuencia, el Consorcio expresa que, el Contratista no resulta imputable por el incumplimiento de la obligación, ello por cuanto, éste actuó con la diligencia ordinaria requerida y porque, además, la Entidad no cumplió con pronunciarse sobre la solicitud de adicional requerido por el Contratista. Por ello, en

aplicación del citado artículo 1314 del Código Civil, la falta de pronunciamiento del Supervisor respecto a las ampliaciones de plazo no fue por causa imputable al Contratista, pues éste se encontraba a la espera de que la Entidad se pronuncie respecto del adicional solicitado por el Consorcio. El Demandante hace mención al artículo 207° del RLCE que establece lo siguiente:

“Artículo 207.- Obras adicionales menores al quince por ciento (15%)

Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original”.

2.2.63 El Consorcio resalta que, es por esta razón que mientras que no se contara previamente con la aprobación, por parte de la Entidad, del adicional solicitado por el Contratista, éste se encontraba impedido de proceder con el cumplimiento de sus obligaciones de supervisión, no siendo esta situación atribuible a su representada, de ninguna manera.

2.2.64 Finalmente, el Consorcio añade que, por las razones expuestas, puede advertirse meridianamente que no ha existido ningún incumplimiento por parte de su representada, que amerite o justifique la resolución del contrato realizado por la Entidad. En esa medida, solicita al Tribunal Arbitral, declarar fundado el presente punto controvertido.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

2.2.65 Sobre el presente punto controvertido, la Entidad manifiesta que existe incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio, en tanto, que su representada presentó ante el Supervisor, la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por 15 días calendarios, siguiendo el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el párrafo 1 del artículo 201 del RCE; en el cual se ha establecido lo que literalmente a continuación se indica:

“El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (07) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá una resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de die (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”.

2.2.66 Así pues, la Entidad comenta que, la Supervisión devuelve el file que contenía la solicitud de ampliación del plazo 04 al Contratista, por considerarla improcedente; sin embargo, este acontecimiento dado en este escenario, no es de conocimiento de la Entidad, pues el Supervisor no cumplió con realizar el trámite conforme a Ley, pues nunca presentó su informe expresando su opinión sobre los pormenores del “porqué” la ampliación de plazo, hecho que desencadenó que la Entidad no se pronunciase dentro del plazo legal, por ende produciéndose de manera automática la ampliación del plazo solicitada, consecuentemente, que el Contratista ejecutor de la Obra, solicite el reconocimiento de mayores gastos generales a la Entidad.

2.2.67 La Entidad señala que, es de conocimiento que el Contratista solicitó la ampliación de plazo N° 05 por 3 días calendarios, de acuerdo al procedimiento de ampliación de plazo establecido en el

párrafo 01 del artículo N° 201 del RCE, presentándolo ante el Supervisor, y este nuevamente y por segunda vez consecutiva, no procedió conforme a Ley, omitiendo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del RLCE; consecuentemente, otra vez, como en oportunidad anterior a esta, el Supervisor de la Obra, devuelve la solicitud de ampliación de plazo N° 05 al Contratista por considerarla improcedente. Es así que, sin haberse presentado el informe de mérito, imposibilitó a la Entidad el pronunciarse mediante acto resolutivo motivado, expresando la opinión que ameritaba la solicitud de la Contratista, produciéndose nuevamente ante el vencimiento del plazo, la ampliación automática de la ampliación del plazo N° 05, en efecto, la omisión de formalidad del profesional, permitió el consentimiento de la solicitud de la Contratista ejecutora.

2.2.68 La Entidad comenta que, mediante el Oficio N° 218-2019, ha quedado acreditado la inobservancia de la Supervisión, de lo prescrito en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por ende, es responsabilidad suya el consentimiento automático de las ampliaciones de plazo N° 04 y 05.

2.2.69 La Entidad indica que, la cláusula octava, numeral 8.4, del Contrato N° 066-2013-GR.CAJ.GSR.CH, literalmente menciona que: “la Supervisión”, deberá atender, en plazo razonable, todos los informes que solicite la Gerencia y que en el Art. 8.1, se expresa que: “la Supervisión”, prestará sus servicios a dedicación exclusiva y tiempo completo y de conformidad con los términos de este contrato y términos de referencia, consignado en las bases del proceso de selección para la supervisión y control de construcción de obra, y dispositivos legales vigentes sobre la materia, entendiéndose que el servicio comprende aspectos técnicos, económicos, administrativos, legales y todo aquello que

se requiere para la eficiente y eficaz prestación del servicio de Supervisión de Obra.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

2.2.70 Al tener el presente punto controvertido vinculación directa con el anterior y habiendo verificado, según los medios de prueba existentes¹¹, que el Supervisor de Obra habría incumplido en determinados extremos la ejecución de su contrato como es ausencia de equipo técnico en la obra e incumplimientos; y las omisiones en el procedimiento de aprobación de ampliaciones de plazo).

2.2.71 Adicionalmente a esto que hace evidente el incumplimiento, debe señalarse que el Consorcio pretende justificar la omisión en la presentación del informe que le corresponde conforme al procedimiento del artículo 201 del Reglamento de Contrataciones aplicable, en el presunto hecho que se encontraba impago de su valorización, sin embargo señala también que el cumplió con entregar el informe, pero lo hizo directamente al Contratista, esto es según se afirma mediante la devolución del pedido de ampliación solicitado por el Contratista, acto que por un lado importan un procedimiento no contemplado en la norma, y que tampoco informo a la Entidad de ello para que esta pueda proceder, quedando evidenciado que efectivamente se produjo el incumplimiento y que el argumento expuesto para eximirse de responsabilidad debido a la presunta falta de pago de la valorización no es válido por cuanto realizo actos que contradicen esta afirmación para pretender liberarse de la imputación que le

¹¹ Informe N° 059-2012-GSRCHSGO/EBM-5.0 del 13.10.2012;
Informes N° 064-2012-GSRCH-SGO/EBM-5.0 del 30.10.2012;
Informe N° 014-2013-GSRCH-SGO/EBM-5.0 del 06.02.2013;
Informe N° 01-2013-G.R.CAJ-GSRCH-SGO/VADI;
Carta N° 042-2013-GR-CAJ-GSRCH/G de fecha 08.07.2013;
Informes N° 061, 063, 072 y 073 – 2012-GR-CAJ-GSRCH/50-EBM.

hace la Entidad y que se exterioriza con la falta de la evacuación del informe que le correspondía realizar cuya falta ha dado lugar a que las indicadas ampliaciones queden consentidas. Por ello esta pretensión no podría ser declarada fundada, pues se pretende que el Tribunal declare que no existió incumplimiento "en ningún extremo", en consecuencia, la presente debe ser declarada INFUNDADA.

COSTOS ARBITRALES:

2.2.72 En los numerales 56 y 57 del Acta de Instalación, se fijó como anticipo de honorarios del Tribunal Arbitral la suma de S/ 6,258.90 (Seis Mil Doscientos Cincuenta y Ocho con 90/100 Soles); es decir S/ 2,086.30 (Dos Mil Ochenta y Seis con 30/100 Soles) para cada árbitro; y de la secretaría arbitral la suma de S/ 1,478.00 (Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 00/100 Soles).

2.2.73 Asimismo, mediante resolución N° 01 se dispuso que las partes debían asumir los viáticos del traslado del árbitro Ronald Roland Valdez Vásquez de la ciudad de Cajamarca a Lima, por la suma de S/ 900.00 (Novecientos Soles), es decir cada parte debería asumir S/ 450.00 (Cuatrocientos Cincuenta).

2.2.74 Posteriormente, mediante la Resolución N° 15 se dispuso fijar los honorarios del Tribunal Arbitral correspondientes a la acumulación de pretensión presentada por la parte demandante en la suma neta de S/ 3,000.00 (Tres Mil Soles), es decir S/ 1,000.00 (Mil Soles para cada Árbitro). Asimismo, se fijó los honorarios del secretario arbitral en la suma neta de S/ 500.00 (Quinientos Soles).

2.2.75 En tal sentido, corresponde establecer los costos arbitrales en la suma total del Tribunal Arbitral y la Secretaría, la suma de **S/ 12,136.90 (Doce Mil Ciento Treinta y Seis con 90/100 Soles).**

2.2.76 En cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2.2.77 Los costos incluyen **(i)** los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; **(ii)** los honorarios y gastos del secretario; **(iii)** los gastos administrativos de la institución arbitral; **(iv)** los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; **(v)** los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; **(vi)** los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

2.2.78 Atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional apelando a su debida prudencia, atendiendo a la conducta procesal observada por las partes, así como al justificado interés para litigar que importan las materias discutidas en el presente arbitraje, y habiendo el Consorcio asumido el pago total de los costos el Tribunal resuelve disponer que cada parte asuma sus costos arbitrales y de defensa del presente proceso arbitral.

III. LAUDO:

De acuerdo con lo expuesto el Tribunal Arbitral resuelve la controversia surgida en la forma siguiente:

Primero: Declarar **INFUNDADA** la única pretensión de la demanda primigenia por los fundamentos expuestos en el presente Laudo Arbitral.

Segundo: Declarar **INFUNDADA** la única pretensión de la demanda de acumulación por los fundamentos expuestos en el presente Laudo Arbitral.

Tercero: DISPONER que cada parte asuma sus costos arbitrales, por lo que habiendo el Consorcio Ancón asumido el pago total en el presente arbitraje, **SE ORDENA** a la Entidad a reembolsar al Consorcio el 50% del total de los gastos incurridos en el presente arbitraje, es decir la Entidad deberá devolver a favor del Consorcio la suma neta de S/ 6,068.45 (Seis Mil Sesenta y Ocho con 45/100 Soles).

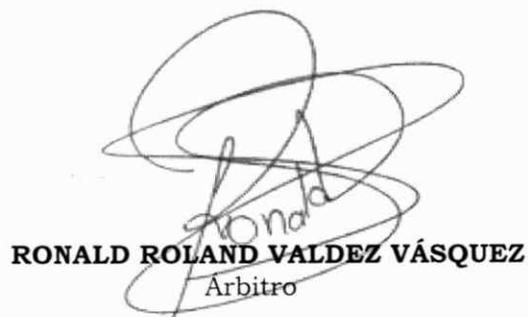
Cuarto. - El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.



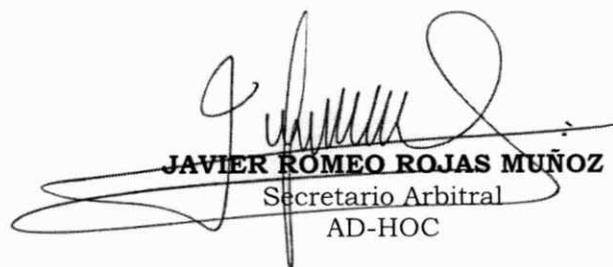
ALBERTO JOSÉ MONTEZUMA CHIRINOS
Presidente del Tribunal Arbitral



JUAN CARLOS DÍAZ SÁNCHEZ
Árbitro



RONALD ROLAND VALDEZ VÁSQUEZ
Árbitro



JAVIER RÓMEO ROJAS MUÑOZ
Secretario Arbitral
AD-HOC